

Art. 21. Exenciones en importaciones de bienes.

1. Las importaciones definitivas de bienes en la ciudad de Melilla estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, se asimilarán, a efectos de esta exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores. No serán de aplicación las exenciones contenidas en el TÍTULO IX de Regímenes Especiales de la Ley sobre el Impuesto de Valor Añadido.

2. En particular, en las importaciones de bienes en régimen de viajeros se establecen las siguientes exenciones:

- a) Para aquellos viajeros que accedan a la Ciudad por vía terrestre, la exención será de 300 euros.
- b) Para los que accedan a la Ciudad por vía aérea o marítima, la exención será de 100 euros. En estos casos, se deberá acreditar la efectividad del desplazamiento por el solicitante de la exención.

Art. 22. Regímenes especiales de Importación.

1. Las importaciones de bienes en la Ciudad de Melilla, que se realicen al amparo de los regímenes aduaneros de tránsito, depósito, importación temporal, destino final, perfeccionamiento activo y perfeccionamiento pasivo, estarán exentas en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, si bien la liquidación que corresponda y el pago resultante, deberá quedar debidamente garantizado.

El importador, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la legislación aduanera, presentará la solicitud con la documentación acreditativa de los bienes y su valor, indicando el plazo para el que prevé resulte aplicable el régimen especial que proceda.

Igualmente prestará garantía suficiente para afianzar el pago de la cuota devengada, si se hubiere producido la importación de dicho bien, más los intereses de demora correspondiente al plazo declarado.

2. Estarán exentas al impuesto las materias primas y mercancías bajo régimen de perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo, ni los productos transformados resultantes, condicionado a autorización y bajo control aduanero.

Las autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual debe ultimarse el régimen de perfeccionamiento activo. Dicho plazo empezará a contar a partir de la fecha en que las mercancías importadas sean incluidas en el régimen y tendrá en cuenta el tiempo necesario para llevar a cabo las operaciones de transformación y de ultimación del régimen.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar una prórroga, de una duración razonable, del plazo especificado con arreglo al párrafo anterior, previa solicitud, debidamente justificada, del titular de la autorización.

La autorización podrá especificar que los plazos que se inicien en el curso de un mes, trimestre o semestre natural finalicen el último día de un mes, trimestre o semestre natural ulterior, respectivamente.

Los productos transformados pueden también despacharse a libre práctica en Melilla generándose en ese caso una deuda aduanera. Con el fin de poder calcular esta hipotética deuda aduanera, el solicitante del régimen podrá elegir satisfacer la liquidación de la deuda resultante conforme a los derechos exigibles a las mercancías a incluir en el régimen o recurrir a los derechos aplicables a los productos transformados.

Cuando nazca una deuda aduanera en relación con productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo o con productos de sustitución aceptables, el importe de los derechos de importación se calculará basándose en el coste de la operación de transformación llevada a cabo fuera de la Ciudad de Melilla.

La Consejería competente en materia tributaria dictará las instrucciones necesarias para el desarrollo de este procedimiento.

3. Se establece el plazo de un año para las importaciones temporales y en depósito, transcurrido el cual, se entenderá devengado el Impuesto. La pérdida de este régimen no permitirá solicitar posteriormente la devolución prevista en el artículo 38 y el cambio de importación temporal a definitiva será comunicado a la Dependencia de Aduanas e II.EE. a los efectos pertinentes. Cuando se acredite fehacientemente que las mercancías permanecen en cualquiera de estos regímenes, podrán realizarse prórrogas anuales, hasta un máximo de tres. El depósito se acreditará con certificado de la Aduana y la prórroga con autorización de Aduanas.

En ambos casos la solicitud se formalizará, como mínimo, con una antelación de 15 días de la fecha de vencimiento.

4. Las mercancías que, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se encuentren en régimen de importación temporal, podrán solicitar hasta tres prórrogas de un año cada una, antes de la fecha del vencimiento.

5. La Importación de mercancía en régimen de importación temporal, deberá justificarse en el momento de la llegada, mediante solicitud expresa en que se adjunte la autorización de Aduanas, la presentación de la declaración correspondiente, acompañada de la factura original en la que se detallará la mercancía y su valor unitario y el D.U.A.

6. Para poder tramitar la solicitud de prórroga o cancelación de la importación temporal, será imprescindible acompañar copia de la declaración presentada a la entrada de la mercancía en la Ciudad y la prórroga con autorización de Aduana.

7. En las exportaciones de mercancías sujetas al régimen de importación temporal, será de aplicación la normativa prevista en el art. 38 apartado A) y B) de la presente Ordenanza.

8. La Ciudad Autónoma percibirá por gastos originados en su tramitación una tasa de 30 euros por cada una de las prórrogas solicitadas que deberá ser aprobada e impresa en su correspondiente Ordenanza.

9. La importación de mercancía en depósito franquiciado, o en concesionarios de vehículos automóviles, deberá justificarse en el primer supuesto mediante la presentación del contrato de franquicia, indicándose el tiempo que permanecerá en este régimen, cuando sea inferior al año, y en el segundo supuesto de la documentación acreditativa de la concesión, al objeto de establecer la correspondiente garantía para afianzar el pago.